Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001627-2023-JUS/TTAIP- PRIMERA SALA

Expediente : 01620-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **JHAN PYER FERNANDO TITO MORALES**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación.

Miraflores, 21 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01620-2023-JUS/TTAIP de fecha 22 de mayo de 2023[1], interpuesto por **JHAN PYER FERNANDO TITO MORALES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PODER JUDICIAL** con fecha 20 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad, la siguiente información:

> *"COPIAS SIMPLES DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES NOTIFICADAS A LA CASILLA (SINOE) NRO. 27766 (CASILLA DE ABOGADO).*
> *Las copias requeridas serán a partir de enero del año 2015 a diciembre del año 2022, Además, solicito que estas resoluciones sean enviadas a mi correo electrónico, conforme a lo señalado en el artículo 12 del reglamento de la ley de transparencia."*

Con fecha 22 de mayo de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 001439 -2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[2] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 000719-2023-SG-GG-PJ ingresado a esta instancia el 09 de junio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la

[1] Asignado con fecha 25 de mayo de 2023.
[2] Notificada a la entidad el 8 de junio de 2023

atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y presentó sus descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[4], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de carácter público, y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

Al respecto, es preciso destacar que, en aplicación del Principio de Publicidad, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Transparencia señala que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley.

[3] En adelante, Ley de Transparencia.
[4] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que "*de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"* (Expediente N° 3035-2012-PHD/TC).

En dicho contexto, dicho Colegiado ha establecido que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, en el que se indica lo siguiente:

> *"De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".* (Subrayado agregado)

En tal sentido, de las normas y pronunciamientos constitucionales citados precedentemente, se tiene que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública es de acceso público y que, en caso la información solicitada corresponda a un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, constituye deber de la entidad acreditar dicha condición.

En el presente caso, se tiene que el recurrente solicitó a la entidad copias simples de las resoluciones judiciales notificadas a la casilla (SINOE) Nro. 27766 (Casilla de abogado), precisando que *"las copias requeridas serán a partir de enero del año 2015 a diciembre del año 2022"*; pedido que no fue atendido por la entidad en el plazo de ley.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación y la entidad presentó sus descargos mediante OFICIO N° 000719-2023-SG-GG-PJ, ingresado a esta instancia el 09 de junio de 2023, señalando lo siguiente:

> *"(…)*
> *Al respecto, se pone de conocimiento que mediante Carta N° 000374-2023-SG-GG se informó al ciudadano JHAN PYER FERNANDO TITO MORALES, a través de su correo electrónico [redacted], que mediante hoja de envío N° 002574-2023-GI-GG-PJ y Memorando N° 263-2023-GSJR-GG-PJ, la Gerencia de Informática y la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación respectivamente, informaron que no cuentan con acceso a la verificación de la información contenida en la casilla electrónica, que además no es de propiedad del solicitante, sin perjuicio de ello recomendaron que el pedido sea trasladado a la Oficina de Asesoría Legal.*
>
> *En este sentido, la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe N° 609-2023-OAL-GG-PJ, que se derivó en copia al ciudadano, opinó que no es procedente la atención de la solicitud formulada; en base a que, si bien es cierto que el Poder Judicial otorga gratuitamente las Casillas*

Electrónicas, es el usuario directamente el responsable del uso de la misma y del manejo de la clave de acceso, las cuales son personales e intransferibles. En consecuencia, concluye que la información requerida no se encuentra al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y estaría contraviniendo las disposiciones establecidas en la Ley N° 27933 Ley de Protección de Datos Personales.

Asimismo, cabe precisar que mediante Resolución Administrativa N° 260-2015-CE-PJ "Lineamientos para el diligenciamiento de notificaciones electrónicas", se define a la Casilla Electrónica como el domicilio procesal electrónico de las partes procesales, constituido por el espacio virtual que el Poder Judicial otorga a los abogados, instituciones públicas, personas naturales (cuando corresponda) y demás partes intervinientes en un proceso y se establece en la disposición general 6.4 que el Poder Judicial debe garantizar las condiciones de confidencialidad de la misma.

Finalmente, se adjunta al presente, el cargo de notificación efectuada con fecha 19 de mayo de 2023, en la misma que se visualiza que el solicitante realizó la lectura de la información remitida sin emitir observaciones al respecto, documentación que se remite como parte del descargo a lo dispuesto en la Resolución N° 001439-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA.
(…)"

De la revisión de los actuados en el expediente, se advierte la Hoja de envío N° 002574-2023-GI-GG-PJ de fecha 3 de mayo de 2023, en la que el Gerente de Informática indica lo siguiente:

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Firma Digital — Firmado digitalmente por ARAMBURU GARCIA Freddy Edgar FAU 20159981216 hard. Motivo: Soy el autor del documento. Fecha: 03.05.2023 17:42:49 -05:00

GERENCIA DE INFORMÁTICA

HOJA DE ENVIO N° 002574-2023-GI-GG-PJ

FECHA
03/05/2023

EXPEDIENTE : **018572-2023-TDA-SG**

ASUNTO: SOLICITA POR TRANSPARENCIA COPIA SIMPLE DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES NOTIFICADAS A LA CASILLA N° 27766 DE ENERO 2015 A DICIEMBRE 2022 - TITO MORALES JHAN PYER FERNANDO

Atender en 3 días

REFERENCIA : HOJA DE ENVIO 001348-2023-SPAP-GI-GG — SOLICITA POR TRANSPARENCIA COPIA SIMPLE DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES NOTIFICADAS A LA CASILLA N° 27766 DE ENERO 2015 A DICIEMBRE 2022 - TITO MORALES JHAN PYER FERNANDO

DEPENDENCIA DESTINO	MOTIVO	PRIORIDAD	INDICACIONES
SECRETARIA GENERAL DE LA GERENCIA GENERAL	Conocimiento y fines	URGENTE	No es posible atender este requerimiento por los siguientes motivos: 1. El ciudadano está pidiendo información de una casilla de la cual no es propietario 2. No es competencia de la Gerencia de Informática entregar copias simples de cualquier documento sea jurisdiccional o administrativo. Derivar a la GSJR por corresponder

De ello se aprecia que la Gerencia de Informática no señala que "*no cuenta con acceso a la verificación de la información contenida en la casilla electrónica*", sino que indica que el recurrente no es propierario de la casilla electrónica y que no es su competencia entregar copias simples de cualquier documento sea jurisdiccional o administrativo.

También obra en el expediente el Memorando N° 000263-2023-GSJR-GG-PJ de fecha 27 de abril de 2023, emitido por la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación, en la que indica lo siguiente:

> Con fecha 19 de agosto de 2015 se aprueba la Resolución Administrativa 260-2015-CE-PJ, ***"Lineamientos para el diligenciamiento de notificaciones electrónicas",*** la cual define a la Casilla Electrónica, como domicilio procesal electrónico de las partes procesales, constituido por el espacio virtual que el Poder Judicial otorga a los abogados, instituciones públicas, personas naturales (*cuando corresponda)* y demás partes intervinientes en el proceso, con el fin de poder ser notificados con las resoluciones judiciales y anexos, Casilla Electrónica que reúne las garantías de seguridad necesarias para su correcto funcionamiento.
>
> En tal contexto, al ser un espacio virtual, este órgano de línea de la Gerencia General, no cuenta con acceso a la verificación de la información contenida en éstas. Sin perjuicio de ello, considero que la solicitud presentada debería ser derivada a la Oficina de Asesoría Legal, quien será la encargada de determinar la viabilidad o no, de acceder a lo peticionado, al estar involucradas resoluciones judiciales que pudieran afectar a terceros.

Asimismo, obra el Memorando N° 000187-2023-OAL-GG-PJ de fecha 11 de mayo de 2023, emitido por el Jefe de Asesoría Jurídica, en la que señala lo siguiente:

> Al respecto, debemos precisar que, si bien el Poder Judicial otorga gratuitamente la Casilla Electrónica, el usuario es responsable del uso de la misma y la respectiva clave de acceso las cuales son personales e intransferibles con las excepciones que correspondan.
>
> En el presente caso, el señor Jhan Pyer Fernando Tito Morales solicita copias simples de las resoluciones judiciales notificadas a la Casilla (SINOE) N° 27766 (Casilla de Abogado), solicitando además que las mismas sean enviadas a su correo electrónico, sin embargo, no precisa a qué proceso judicial correspondería, toda vez que como se ha manifestado en el párrafo precedente, el usuario es responsable del uso de la misma y de su clave de acceso, considerando que en las Casillas Electrónicas se notifican todas las resoluciones judiciales emitidas por el Poder Judicial de casos diversos cuyo abogado titular de la casilla patrocina.
>
> En ese sentido, al entregar todas las notificaciones remitidas a la Casilla Electrónica N° 27766 con el argumento legal contenido en el artículo 7° de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estaría vulnerando el Principio Rector contemplado en el artículo 5 de la Ley N° 29733 Ley de Protección de Datos Personales, requiriéndose para ello el consentimiento del titular de la Casilla Electrónica.
>
> En ese contexto, el numeral 10 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece: (…) 10.- *Toda persona tiene derecho al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos solo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandato motivado del Juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen… (…)*
>
> En virtud a lo expuesto, esta Oficina de Asesoramiento considera que no es procedente la atención de la solicitud formulada por el señor Jhan Pyer Fernando Tito Morales; toda vez que la información requerida no se encuentra al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y estaría contraviniendo las disposiciones establecidas en la Ley N° 27933 Ley de Protección de Datos Personales.

Al respecto, es de indicar que la Resolución Administrativa N° 260-2015-CE-PJ "Lineamientos para el diligenciamiento de notificaciones electrónicas", aprobado el 19 de agosto de 2015, en el apartado a) "Procedimiento Solicitud de Registro, Apertura y Deshabilitación de Casillas Electrónicas del Poder Judicial", numeral 3 DEFINICIONES, establece:

> *"(…)*
> ***3.4. Casilla Electrónica del Poder Judicial:*** *es el domicilio procesal electrónico de las partes, constituido por el espacio virtual seguro que el Poder Judicial otorga a los Abogados y demás partes intervinientes en el proceso, a fin de que puedan ser notificados con las resoluciones judiciales y anexos, contando con garantías de seguridad que garantizan el debido funcionamiento de las casillas electrónicas.*
> *(…)"*

Respecto al derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, tal derecho se encuentra reconocido en el inciso 10) del artículo 2° de la Constitución, e impide que las comunicaciones y documentos privados sean interceptados o acceda a su conocimiento quien no esté autorizado para ello. Asimismo, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados tiene eficacia erga omnes, es decir, garantiza su no penetración y conocimiento por terceros, sean estos órganos públicos o particulares, ajenos al proceso de comunicación.

Así lo interpretó el Tribunal Constitucional español en la STC 114/1984 cuando consideró que *"el concepto de secreto en el artículo 18.3 tiene un carácter formal, en el sentido de que se predica de lo comunicado, sea cual sea su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación misma al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado".*

Del mismo modo lo ha entendido nuestro Tribunal Constitucional al precisar, en el Fundamento 3 de la STC 2863-2002-AA/TC, que: *El concepto de «secreto» e «inviolabilidad» de las comunicaciones y documentos privados, [...], comprende a la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. De manera que se conculca el derecho tanto cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación dirigida a terceros, como cuando se accede al conocimiento de lo comunicado, sin encontrarse autorizado para ello."*

De la normativa citada se desprende que la información relativa al acceso a la casilla electrónica de un tercero constituye datos personales; por lo tanto, se encuentran protegidos por los principios relativos al tratamiento de datos personales, entre los cuales figura el consentimiento del titular para su difusión, salvo ley que lo autorice o siempre que dicha información se encuentre en una fuente de acceso público.

En dicho contexto, la entidad a través del Memorando N° 000187-2023-OAL-GG-PJ de fecha 11 de mayo de 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, manifestó que no se cuenta con la información solicitada por el recurrente en los términos requeridos por éste, por cuanto para poder entregar todas las resoluciones judiciales entregadas desde el año 2015 a la mencionada casilla, sin haber identificado de qué proceso judicial requiere, implica acceder a la casilla electrónica, la misma que tiene un uso y manejo personal por el titular, toda vez que, el usuario es responsable del mismo y de su clave de acceso.

En dicho contexto, si bien la entidad no ha cuestionado la presunción de publicidad que recae sobre la información requerida [*RESOLUCIONES JUDICIALES NOTIFICADAS A LA CASILLA (SINOE) NRO. 27766 (CASILLA DE ABOGADO)],* lo cierto es que para atender dicho requerimiento resulta necesario acceder a la casilla electrónica del titular (persona distinta al solicitante) para identificar las resoluciones requeridas, de acuerdo al periodo indicado en la solicitud; sin embargo, conforme lo ha sostenido la entidad, no resulta factible en la medida que el acceso a dicho buzón se encuentra permitido exclusivamente al usuario; cuya restricción de acceso a la fuente (casilla electrónica) donde se encuentre la información solicitada, se encuentra amparada por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el presente recurso de apelación; sin perjuicio que el recurrente requiera a la entidad dicha información identificando previamente el número de las resoluciones requeridas o el expediente judicial en el cual se hayan emitido, observando las excepciones de ley.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y el artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **JHAN PYER FERNANDO TITO MORALES** contra el **PODER JUDICIAL**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHAN PYER FERNANDO TITO MORALES** y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe). vp:tava

ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL